



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-194/2025

PARTE ACTORA: ALEJANDRA INDELI DÍAZ ESCANDÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA
ALCALDÍA IZTACALCO

MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIADO: DAVID
JIMÉNEZ HERNÁNDEZ E
ITZAYANA MASSIEL MENDIETA
BELTRAN.

Ciudad de México, veinticuatro de julio de dos mil veinticinco.¹

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **CONFIRMA** la re-dictaminación del proyecto denominado “*Colores para la colonia*”, propuesto para la Unidad Territorial agrícola Oriental III, Clave 06-042, para el Ejercicio Fiscal 2025 de la Consulta de Presupuesto Participativo, con folio IECM-DD15-000498/25, emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztacalco.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	5
PRIMERO. Competencia.....	5

¹ En adelante todas las fechas se refieren al año dos mil veinticinco, salvo precisión expresa.

SEGUNDO. Procedencia.....	6
TERCERO. Materia de impugnación.....	8
3.1 Pretensión.	9
3.2 Causa de pedir.	9
3.3 Agravios.	10
3.4 Problemática por resolver.	11
CUARTO. Estudio de fondo	12
4.1 Decisión.....	12
4.2 Marco normativo.....	12
4.3 Caso concreto	22
R E S U E L V E.....	31

GLOSARIO

Acto o re-dictamen impugnado o controvertido:	Re-dictamen del proyecto denominado “Colores para la colonia”, propuesto para la Unidad Territorial Agrícola Oriental III, Clave 06-042, con folio IECM-DD15-000498/25 emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztacalco, en el marco de la Consulta de Presupuesto Participativo 2025.
Autoridad responsable u órgano dictaminador:	Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztacalco
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Convocatoria:	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2025 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2025, dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran los órganos de representación ciudadana de la Ciudad de México



Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley Procesal Electoral:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Parte actora o parte promovente	Alejandra Indeli Díaz Escandón
Pleno:	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Proyecto:	El proyecto denominado “Colores para la colonia”, propuesto para la Unidad Territorial Agrícola Oriental III, Clave 06-042, con folio IECM-DD15-000498/25, en el marco de la Consulta de Presupuesto Participativo 2025.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Unidad Territorial:	Unidad Territorial agrícola Oriental III, Clave 06-402, en la Alcaldía Iztacalco.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto de la controversia.

- 1. Convocatoria.** El dieciséis de enero, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la Convocatoria.
- 2. Registro de proyecto.** En su oportunidad, la parte actora registró el proyecto.
- 3. Dictaminación.** El veintiocho de mayo, la autoridad responsable dictaminó como negativo el proyecto.

4. Escrito de aclaración. El veintisiete de junio la parte actora presentó escrito de aclaración en relación con la dictaminación en sentido negativo de su proyecto, a fin de realizar las precisiones sobre lo propuesto originalmente y orientar al órgano dictaminador para, en su caso, replantear el sentido de la dictaminación. En su momento, la parte actora presentó el escrito respectivo.

5. Re-dictaminación. El treinta de junio la autoridad responsable emitió el re-dictamen correspondiente, en el sentido de confirmar la inviabilidad del mismo.

6. Publicación de re-dictámenes. El uno de julio se publicaron los re-dictámenes correspondientes a los proyectos presentados, conforme a lo previsto en la Base NOVENA de la Convocatoria. No obstante, en el caso particular, la parte actora señala que se notificó el contenido del re-dictamen el tres de julio, fecha en la que tuvo conocimiento formal del acto ahora impugnado.

II. Juicio Electoral.

1. Presentación de demanda. Inconforme con el re-dictamen señalado en el punto previo, el siete de julio, la parte actora presentó la demanda que dio origen al presente juicio directamente ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.

2. Integración y turno. Ese mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-**



194/2025, y turnarlo² a la Ponencia a su cargo para su sustanciación.

3. Trámite de ley. En su oportunidad, la autoridad responsable efectuó el trámite de Ley contemplado en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral y remitió las constancias correspondientes a este órgano jurisdiccional.

4. Radicación. Posteriormente, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia, reservándose sobre la admisión del medio de impugnación planteado, así como de las pruebas ofrecidas.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes, cerró la instrucción y ordenó la formación del proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo³, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de

² Esto se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1255/2025.

³ De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación.

constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa⁴.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, dado que la parte actora promueve el presente juicio a fin de controvertir la redictaminación que efectuó la autoridad responsable del proyecto específico que presentó, pues argumenta que se encuentra indebidamente fundada y motivada, además de que no se ajusta a los principios de exhaustividad, legalidad y congruencia que rigen a la materia electoral y de democracia participativa.

SEGUNDO. Procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad⁵, como se explica a continuación:

2.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral. En ella consta el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones y la firma autógrafa de la parte promovente. Además, se identificaron los hechos en que se basa la impugnación, los actos reclamados y los agravios que genera.

⁴ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Federal; 38 y 46 apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 165, fracción I, 171, 179 fracciones II y VII y 182, fracción II, del Código Electoral; 1 párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III, de la Ley Procesal Electoral; así como 26, 116 y 124, párrafo primero, fracción V, de la Ley de Participación.

⁵ Establecidos por el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.



2.2 Oportunidad. Por regla general, los medios de impugnación deben ser promovidos dentro del plazo de cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento del acto impugnado o que haya sido notificado el mismo.

En este contexto, tomando en consideración que el acto impugnado se publicó en los estrados de la Alcaldía el treinta de junio, tomando en consideración que la parte actora tuvo conocimiento de dicho acto el día tres de julio⁶ y que la demanda se presentó el siete siguiente, resulta evidente que fue presentada oportunamente.

2.3 Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se tienen por satisfechos.

La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar⁷.

⁶ En la Base Novena de la Convocatoria se estableció que los proyectos re-dictaminados se publicarían en tres de julio.

⁷ Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**” que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

En el presente caso se cumplen⁸, toda vez que la parte actora comparece por propio derecho a controvertir la redictaminación negativa de un proyecto que presentó. Por tanto, acude en la defensa de su derecho a registrar proyectos surgido a raíz de la Convocatoria y, a su vez, a que sea sometido a Consulta,⁹ con lo cual es claro que cuenta con interés jurídico para impugnar.

2.4 Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la parte promovente deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

2.5. Reparabilidad. El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, pues es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral. Ello, de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por la parte actora.

TERCERO. Materia de impugnación

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda¹⁰, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

⁸ De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.

⁹ En términos de lo establecido por la Sala Regional Ciudad de México los diversos criterios **SCM-JDC-064/2020** y **SCM-JDC-066/2020**.

¹⁰ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal Electoral.



De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia¹¹.

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral, corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que promueven.

3.1 Pretensión.

La pretensión de la parte actora es que se revoque el re-dictamen de inviabilidad que se emitió respecto de su Proyecto y, en plenitud de jurisdicción, se declare viable para ser sometido a Consulta.

3.2 Causa de pedir.

La causa de su pedir radica en la falta de fundamentación y motivación del re-dictamen; así como una falta de

¹¹ Al respecto, es aplicable en lo conducente la Jurisprudencia J.015/2002 de este Tribunal Electoral, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.

exhaustividad y congruencia al no atender todas las manifestaciones que la parte actora señaló en su escrito de aclaración.

3.3 Agravios.

Del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que la parte actora hace valer diversos motivos de agravio relacionados con la re-dictaminación del proyecto.

En primer término, señala que el acto impugnado adolece de una indebida fundamentación y motivación, pues el Órgano Dictaminador se limitó a reiterar el sentido original del dictamen sin realizar una valoración razonada y congruente de los elementos aportados mediante el escrito de aclaración.

Desde su óptica, esta omisión constituye una violación al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no se expusieron las razones jurídicas que justifiquen la negativa, ni se acreditó que se haya dado un análisis de fondo conforme a los principios legales aplicables. A su juicio, ello la coloca en un estado de indefensión jurídica, al no permitirse una auténtica revisión de los planteamientos formulados.

Como segundo agravio, la promovente argumenta la vulneración al principio de legalidad, en tanto que la autoridad responsable estableció criterios y requisitos no contemplados en la Ley de Participación Ciudadana ni en la Constitución



local, como la exigencia de acreditar la propiedad de los inmuebles y el consentimiento formal de personas particulares.

Desde su perspectiva, tales requisitos son inexistentes en el marco normativo y su imposición impide ejercer de forma efectiva el derecho de participación ciudadana. Añade que se parte de una premisa errónea, pues se asume sin prueba que el proyecto se desarrollaría en propiedad privada para fines particulares, cuando en realidad se trata de una acción complementaria que contribuye al mejoramiento del entorno urbano.

Por último, sostiene que el dictamen carece de congruencia, pues se exponen argumentos contradictorios que oscilan entre razones técnicas, jurídicas y de impacto comunitario, en relación con otros proyectos que fueron dictaminados como factibles y viables para Barrios y Unidades Habitacionales.

3.4 Problemática por resolver.

La problemática por resolver se centra en determinar si el redictamen está debidamente fundado y motivado, y si el órgano responsable se pronunció sobre lo planteado por la parte promovente en su escrito de aclaración.

Es decir, se debe verificar si el contenido del acto impugnado se apegó a los parámetros legales exigibles a toda autoridad, en cuanto al principio de legalidad.

3.5 Metodología de análisis.

Los agravios serán analizados en su conjunto, sin que ello depare un perjuicio a la parte actora pues lo importante es atender todos los planteamientos formulados¹².

CUARTO. Estudio de fondo

4.1 Decisión.

Los agravios se estiman **infundados** ya que tal como lo determinó la autoridad responsable, el proyecto analizado se estima inviable técnica y jurídicamente, además de que no representa un beneficio comunitario y público cuestión que impediría su ejecución en la Unidad Territorial.

4.2 Marco normativo.

A. Naturaleza del presupuesto participativo

De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación, el Presupuesto Participativo es el instrumento **mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos** que otorga el Gobierno de la Ciudad.

Esto, con la finalidad de que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento e

¹² En términos de la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.



infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación prevé que el Presupuesto Participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

En el tercer párrafo del mismo numeral, se dispone que los recursos del Presupuesto Participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

También establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

Como se observa, el Presupuesto Participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada Unidad Territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.

Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o

cualquier mejora a las unidades donde habitan. Incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.

Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.

B. Generalidades del proceso de presupuesto participativo

- Emisión de la convocatoria. El artículo 120, inciso a) de la Ley de Participación establece que le corresponde al Instituto Electoral emitir la respectiva convocatoria.

Por su parte, el artículo 123 de la misma Ley prevé que el personal de las áreas ejecutivas y distritales del Instituto Electoral, en colaboración con el Gobierno de la Ciudad, garantizarán que en cada una de las unidades territoriales se publiciten las distintas etapas de la consulta, entre ellas, la convocatoria.

- Asamblea de diagnóstico y deliberación. De conformidad con el artículo 120, inciso b) de la Ley de Participación en cada una de las unidades territoriales se llevará a cabo una Asamblea Ciudadana con el fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas. Para ello contarán con el acompañamiento del Instituto Electoral y de personas especialistas en la materia.



Cabe señalar que se elaborará un acta del desarrollo de la Asamblea y de los acuerdos que se tomen. En ella, también se asentarán las problemáticas y prioridades que podrán ser objeto de los proyectos de Presupuesto Participativo.

- Registro de proyectos. El artículo 120, inciso c) de la Ley de Participación establece, respecto a esta etapa, que toda persona habitante de una unidad territorial, sin distinción de edad, podrá presentar proyectos de Presupuesto Participativo ante el Instituto Electoral de manera presencial o digital.

- Validación técnica de los proyectos. El inciso d) del artículo invocado prevé que, en esta etapa, un Órgano Dictaminador evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto, para lo cual deberá contemplar la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto y beneficio comunitario y público.

Esto ocurrirá conforme al calendario que establezca cada Órgano Dictaminador, el cual será publicado en la Plataforma del Instituto Electoral.

Posteriormente, una vez que sean dictaminados los proyectos serán remitidos al Instituto Electoral.

- Día de la consulta. De conformidad con el artículo 120, inciso e), de la Ley de Participación los proyectos que sean dictaminados de manera favorable serán sometidos a consulta de la ciudadanía organizada por el Instituto Electoral.

El artículo 122 de la Ley en comento prevé que la consulta de Presupuesto Participativo se realizará de manera presencial, pero el Consejo General del Instituto Electoral podrá aprobar la modalidad digital.

- **Asamblea de información y selección.** De acuerdo con el artículo 120, inciso f), de la Ley de Participación, después de la jornada consultiva se convocará a una Asamblea Ciudadana en cada unidad territorial, a fin de dar a conocer los proyectos ganadores. También se conformará el Comité de Ejecución y el Comité de Vigilancia.

- **Ejecución de proyectos.** El inciso g) del artículo citado, establece que la ejecución de los proyectos se realizará en términos de la ley, por los Comités de Ejecución y el Comité de Vigilancia del Presupuesto Participativo de cada unidad territorial.

- **Asambleas de evaluación y rendición de cuentas.** El artículo 120, inciso h) de la Ley de Participación prevé que en cada unidad territorial se convocará a tantas asambleas como sea necesario, a fin de que sean dados a conocer los informes sobre el avance del proyecto y ejecución del gasto de manera puntual.

C. Obligación de fundamentación y motivación de la etapa de validación

- ***Obligación general.***



En primer lugar, es necesario precisar que los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen el deber jurídico de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las personas gobernadas se encuentre debidamente fundado y motivado.

En diversos precedentes¹³, la Sala Superior ha explicado que el deber de fundamentación consiste en expresar el precepto legal aplicable al caso; mientras que la motivación es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

En ese sentido, se ha concluido que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal que implica la ausencia de los requisitos indicados; es decir, la falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos aplicables y por no expresar las razones suficientes y adecuadas para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por otro lado, la Sala Superior distinguió que la indebida fundamentación y motivación ocurre cuando la autoridad responsable de un acto o resolución invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto; o bien, las circunstancias particulares del caso no actualizan el supuesto previsto en la norma invocada.

¹³ Por mencionar algunos, las sentencias SUP-RAP-517/2016 y SUP-JDC-41/2019.

En ese sentido, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo de la emisión de un acto, encuadran en la norma referida como sustento de éste.

- ***Obligación de fundamentación y motivación por el órgano dictaminador.***

En el caso de la etapa de validación de los proyectos de Presupuesto Participativo, el artículo 126, último párrafo, de la Ley de Participación establece que los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de emitir un dictamen debidamente fundado y motivado, en el que se exprese clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

Si bien es cierto que la ley citada no define en qué consisten los aspectos técnico, jurídico, ambiental y financiero, el artículo 126, párrafos tercero y cuarto, de la misma ley prevé las cuestiones que los Órganos Dictaminadores deben verificar para determinar la viabilidad y factibilidad de los proyectos, como:

- Realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos de acuerdo con las necesidades y problemas a resolver.



- Establecer el costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que se desprenda del proyecto, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
- Verificar que los proyectos no afecten suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

En ese sentido, debido a que tales cuestiones deben ser estudiadas y analizadas por el órgano dictaminador para emitir el dictamen correspondiente, deben verse reflejadas en éste, con el fin de cumplir con la obligación de fundamentación y motivación.

Además, el artículo 127 de la Ley de Participación dispone que el dictamen debe contener elementos como el nombre del proyecto, la Unidad Territorial donde fue presentado, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado —incluidos los costos indirectos—, razones por las cuales se dictaminó negativa o positivamente el proyecto, así como integrantes del Órgano Dictaminador.

De ahí, que del artículo invocado también se advierten elementos relativos a la debida fundamentación y motivación de los proyectos.

Cabe señalar, que en la Convocatoria se reitera lo anterior, al establecerse que, con la finalidad de determinar la factibilidad de los proyectos específicos presentados, cada alcaldía creará un órgano dictaminador que estará conformado por cinco personas especialistas, la persona Concejal que presida la Comisión de Participación Ciudadana de la Alcaldía, dos personas de mando superior administrativo de la Alcaldía, y la persona titular del área de atención ciudadana.¹⁴

Asimismo, ordena que, para ello, el órgano dictaminador evaluará la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera de cada proyecto, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

En la misma Convocatoria se adjuntó el Formato F2, correspondiente a los dictámenes que deben elaborar los órganos dictaminadores; en el cual, expresamente se señala que deberá estar debidamente fundado y motivado, a partir del “Estudio y análisis de factibilidad y viabilidad: técnica, jurídica, ambiental y financiera”.

En conclusión, la debida fundamentación y motivación de la validación de un proyecto —ya sea para dictaminarlo de manera favorable o desfavorable— debe incluir:

- a. De manera general, la expresión clara y puntual de la viabilidad en los rubros: técnico, jurídico, ambiental, financiero,

¹⁴ Esto en la base novena de la convocatoria, relacionada con el artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana



así como el beneficio comunitario y público que implicará el proyecto.

b. Dentro de tales aspectos deberá razonarse, al menos, lo siguiente:

- Las necesidades y problemas a resolver.
- Establecer el costo —que deberá incluir los indirectos.
- Tiempo de ejecución y posible afectación temporal en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
- La no afectación de suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

- *Inconformidades.*

En la Base NOVENA de la Convocatoria, se estableció que del veintitrés al veintiséis de junio las personas proponentes de aquellos proyectos que fueran dictaminados negativamente podrían presentar su inconformidad mediante formato F3 (escrito de aclaración) ante la persona Titular del área de Participación Ciudadana o ante quien presida el Órgano Dictaminador, sin que ello signifique replantear el proyecto o proponer uno distinto.

Sino que únicamente se podrán realizar precisiones sobre la propuesta original y así orientar al Órgano Dictaminador para que, en su caso, se replantee el sentido de la dictaminación.

Conforme a ello, se advierte que mediante el escrito de aclaración el Órgano Dictaminador podrá reconsiderar sus razones sobre el proyecto específico dictaminado negativamente. Para ello, el Órgano Dictaminador tomará en cuenta las aclaraciones señaladas por la persona promovente.

Dicho re-dictamen deberá estar debidamente fundado y motivado, y cumplir con el principio de exhaustividad¹⁵.

4.3 Caso concreto

Constituye un hecho notorio¹⁶ la existencia y contenido del dictamen y re-dictamene correspondiente al Proyecto proyecto de folio IECM-DD15-000498/23 emitidos por el Órgano Dictaminador, al encontrarse publicados en el “Sistema Integral de la Publicación de Proyectos” de la página electrónica del Instituto Electoral.

De dichas documentales se desprende un proyecto, denominado “COLORES PARA LA COLONIA”, cuya descripción es del tenor siguiente:

¹⁵ Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 43/2002, de rubro “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.

¹⁶ De conformidad con el artículo 52 de la Ley Procesal.



“Pintura para fachadas para identificarnos como vecinos, dándonos identidad los colores hasta donde el presupuesto alcance. Iniciando de la Calle Oriente 235 C y continuar en Oriente 245, entre Sur 20 y Río Frío.”

Ahora bien, respecto al primer dictamen de dicho proyecto, en la parte que interesa, se advierte el siguiente análisis:

10.1 Técnica:	Sí ()	No (X)
No viable, toda vez que para este tipo de proyectos es necesaria la anuencia (consentimiento o acuerdo) de los propietarios de los inmuebles, esto dificulta la asignación del recurso a través del Presupuesto Participativo dado que se desconoce cuántas personas autorizaran la intervención en sus viviendas. Aunado a lo anterior no se especifica el lugar exacto de intervención ni establece criterios claros y justificables para determinar dónde iniciaría la ejecución. Esta falta de precisión impide evaluar la factibilidad técnica.		
10.2 Jurídica:	Sí ()	No (X)
No es viable, ya que no beneficia a la comunidad, además el presupuesto asignado es muy alto para lo que se pretende realizar, esto es de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.		
10.3 Ambiental:	Sí (X)	No ()
[...]		
10.4 Financiera:	Sí ()	No (X)
Financieramente no es viable ya que el presupuesto asignado para lo que se pretende realizar es muy alto esto es de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.		
8.5 Impacto de beneficio comunitario y público:	Sí ()	No (X)
No viable, toda vez que no existe un beneficio comunitario puesto que el proyecto propone el beneficio de algunos particulares ejecutando el presupuesto participativo en propiedad privada.		

Además, en el numeral 10.9 de dicho dictamen, denominado “¿Atiende a la necesidad en el formato de registro de proyecto?”, se indicó que NO, dado que lo que propone el Proyecto es el mejoramiento y beneficio a personas

particulares, por lo que no contribuye a un beneficio comunitario.

Posteriormente, en el re-dictamen que recayó a dicho escrito, la autoridad responsable argumentó:

10.1 Técnica:	Sí ()	No (X)
No viable, toda vez que para este tipo de proyectos es necesaria la anuencia (consentimiento o acuerdo) de los propietarios de los inmuebles, esto dificulta la asignación del recurso a través del Presupuesto Participativo dado que se desconoce cuántas personas autorizarán la intervención en sus viviendas. Aunado a lo anterior no se especifica el lugar exacto de intervención ni establece criterios claros y justificables para determinar dónde iniciaría la ejecución. Esta falta de precisión impide evaluar la factibilidad técnica		
10.2 Jurídica:	Sí ()	No (X)
No es viable, toda vez que contraviene con lo establecido 116 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, donde se establece que el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad de México para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyecto de obras y servicios, equipamientos e infraestructura urbana y en general cualquier mejora para sus unidades territoriales y este proyecto propone el beneficio de particulares ejecutando el presupuesto participativo en propiedad privada.		
10.3 Ambiental:	Sí ()	No (X)
[...]		
10.4 Financiera:	Sí (X)	No ()
Viable, toda vez que la ejecución del proyecto no excede el presupuesto otorgado a la Unidad Territorial.		
8.5 Impacto de beneficio comunitario y público:	Sí ()	No (X)
El presupuesto participativo tiene como finalidad principal obras y servicios que contribuyan al mejoramiento de espacios públicos, infraestructura urbana y desarrollo de actividades comunitarias, recreativas, deportivas y culturales. Su diseño responde al principio de beneficio colectivo entendiendo este como el impacto positivo para la mayoría de los habitantes de una unidad territorial y no para un grupo o individuos en particular. En este sentido, los proyectos que destinan recursos públicos a bienes de uso privado aun cuando tengan un enfoque social no cumplen con lo criterios establecidos en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, ya que no generan un beneficio colectivo comprobable. De acuerdo con el artículo 116 de dicha ley, los recursos del presupuesto participativo deberán destinarse a obras y servicios que incidan en el mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes de la unidad territorial.		
Por lo tanto, la utilización del presupuesto participativo en proyectos que implican el uso, mejora o intervención de bienes privados aun con fines comunitarios indirectos no es jurídicamente procedente ya que contravine		



la normatividad vigente puesto que la evaluación de viabilidad debe priorizar siempre el interés general y uso equitativo de los recursos públicos.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que, contrario a lo sostenido por la parte actora, el re-dictamen que deparó en confirmar la inviabilidad del Proyecto, sí está fundado y motivado en cada uno de los rubros que fueron materia de análisis, de tal suerte que tampoco se advierte alguna afectación a los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia que se señalan fueron inobservados.

Lo anterior, porque el Órgano Dictaminador explicó que el proyecto no se alinea con lo previsto en el artículo 116, primer párrafo, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, el cual establece que el presupuesto participativo debe destinarse a obras, servicios o acciones que permitan a la ciudadanía decidir sobre la aplicación de los recursos públicos con el objetivo de optimizar el entorno común, a través del mejoramiento de espacios públicos, infraestructura urbana o acciones de beneficio colectivo. Por tanto, la ejecución de intervenciones sobre bienes de dominio privado, aun con fines simbólicos o sociales, no se ajusta a la finalidad colectiva del mecanismo participativo, al no tratarse de acciones en espacios compartidos o de uso común por la comunidad.

Además, acorde con el primer párrafo del numeral 117, de la Ley de Participación, el presupuesto participativo debe estar orientado al **fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria.**

En ese sentido, destacó que el objetivo de dicho mecanismo de participación ciudadana es el de **generar un beneficio comunitario y público en beneficio de la Unidad Territorial correspondiente**.

En el caso, el proyecto de la **parte actora** consiste en la intervención estética en fachadas de viviendas particulares, mediante trabajos de pintura.

Ante lo cual es claro que el proyecto **persigue un beneficio individual y privado**, sin que se adviertan elementos que permitan evaluar un margen real de beneficio colectivo y social.

Ello, porque los beneficios se entregarían de manera directa a determinados domicilios – sin que en este momento quede claro cómo se distribuirían– y no en beneficio de la generalidad de la Unidad Territorial, pues su ejecución se daría en domicilios particulares.

En ese sentido, al beneficiar a sólo algunos domicilios de la Unidad Territorial, se considera que ello estaría concentrado al ámbito privado, lo que directamente contraviene la naturaleza jurídica del presupuesto participativo, de fortalecer el desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria de manera general en la Unidad Territorial.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional considera que, para evidenciar un impacto generalizado, el proyecto debió evidenciar en qué forma, se garantizaría que el beneficio se



entregue a toda la unidad territorial en general y no solo que ello dependa de actos futuros inciertos.

Cabe destacar que, para calificar con objetividad la trascendencia de un proyecto en cuanto a su impacto comunitario, no se debe partir de lo individual a lo general, sino que los proyectos deben contemplar, de origen, una transformación en un entorno de dominio común, lo que en la especie no acontece, ya que se trata de un beneficio individual y privado a ciertos domicilios y no en beneficio de toda la comunidad.

Invariablemente todos los proyectos deben cumplir con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, y 117, primer párrafo, de la Ley de Participación.

Es decir, el presupuesto participativo deberá estar orientado esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, mediante proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para las unidades territoriales.

No pasa desapercibido que la parte actora sostiene que, en el presente ejercicio y anteriores, se aprobaron proyectos con características similares dentro del mismo rubro de pintura de fachadas, como fue el caso del proyecto registrado en el Barrio La Asunción durante el año dos mil veintitrés con folio IECM-DD15-000530/23, denominado “Embellimiento del Barrio La Asunción”.

Sin embargo, tal circunstancia no implica que exista un precedente vinculante que obligue al Órgano Dictaminador a determinar invariablemente la viabilidad de nuevas propuestas con rasgos semejantes, pues cada proyecto debe analizarse conforme a sus propios méritos, contexto y cumplimiento de requisitos, tanto técnicos como jurídicos y financieros.

En ese sentido, si bien la promovente pretende justificar la viabilidad de su propuesta bajo el argumento de un tratamiento previo favorable a proyectos del mismo tipo, ello no basta para desvirtuar el estudio realizado por la autoridad responsable en el caso concreto, máxime cuando la propia parte actora reconoce que su propuesta implica la intervención en inmuebles privados, sin que se acredite el beneficio colectivo exigido por la normativa aplicable. Por tanto, la existencia de antecedentes no constituye, por sí sola, un elemento suficiente para considerar que el re-dictamen impugnado se apartó del marco legal.

Esto es así, porque la viabilidad debe ser analizada en forma individual, atendiendo a los términos específicos en que es presentado cada proyecto, a fin de que se evalúen los aspectos técnico, jurídico, financiero, ambiental y de impacto comunitario y público, según la información aportada por la parte proponente del proyecto sobre las **condiciones, características y términos de ejecución del proyecto**.

Lo anterior, porque el hecho de que en ejercicios anteriores se haya aprobado un proyecto con características similares dentro de la misma unidad territorial, no obliga al Órgano



Dictaminador a resolver en el mismo sentido en años posteriores, ya que las condiciones sociales, presupuestales y operativas pueden variar con el tiempo, lo que incide directamente en la evaluación de viabilidad de cada propuesta.

Cada ejercicio presupuestal es autónomo y debe atender las circunstancias particulares que prevalecen al momento del análisis, por lo que los antecedentes favorables en años pasados no constituyen, por sí mismos, un elemento determinante o vinculante que obligue a validar proyectos posteriores con el mismo rubro o enfoque. En consecuencia, corresponde al órgano dictaminador analizar de forma independiente cada planteamiento, conforme a los parámetros legales vigentes y a los elementos específicos del caso.

Por ello, considerar que la existencia de un dictamen positivo similar implica la exigencia automática de que el órgano dictaminador califique en idéntico sentido a un proyecto posterior, sería contrario a la labor especializada de ese órgano colegiado, integrado por personas técnicas y/o especialistas en distintas materias.

Esto de hecho queda en evidencia, pues el órgano dictaminador, al analizar el aspecto técnico del proyecto, señaló como características específicas a la demarcación territorial y al tipo de domicilios hacen inviable el mismo.

Además, tampoco podrían invocarse válidamente los precedentes en los que este órgano jurisdiccional validó proyectos similares, pues, el análisis de esos se debe realizar

en forma individual atendiendo a las condiciones específicas de cada uno.

El presupuesto participativo reviste una naturaleza específica, constituye un mecanismo de acción ciudadana específica, directa e inmediata para solucionar o mejorar una problemática que en concreto se presente en una determinada unidad territorial.

Por tanto, con el ejercicio de los recursos del presupuesto participativo se busca que las personas habitantes de las unidades territoriales optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Luego, como se precisó, el proyecto propuesto por la parte actora se enfoca a una acción que no beneficia a la comunidad, sino sólo a unos domicilios particulares de la Unidad Territorial, puesto que no incluye a la generalidad de los domicilios de las calles que la conforman.

Por tanto, se comparte que el Proyecto resulte inviable porque incumple con los aspectos **técnico, jurídico e impacto de beneficio comunitario público**, al ser contrario a lo establecido en los numerales 116 y 117 de la Ley de Participación, porque incumplen con el objeto de generar un beneficio comunitario y público, ya que más bien se desprende un impacto de beneficio particular.



Finalmente, no pasa desapercibido que la autoridad responsable rindió su informe circunstanciado, hasta el dieciséis de julio; por lo anterior se advierte que excedió el plazo previsto por la Ley Procesal.

Por tanto, con fundamento en los artículos 81 y 96, fracción I de la Ley Procesal, se impone una amonestación pública al Órgano Dictaminador de la alcaldía Benito Juárez, pues su actuar dilatorio no conlleva únicamente una vulneración meramente procesal, sino que implica una vulneración a derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, por lo que se le conmina a que en futuras ocasiones evite este tipo de conductas y cumpla de manera diligente con las obligaciones previstas en la Ley Procesal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la re-dictaminación negativa recaída al proyecto denominado “Colores para la Colonia”, propuesto para la Unidad Territorial Agrícola Oriental III, Clave 06-042, con folio IECM-DD15-000498/25, emitida por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztacalco, en el marco de la Consulta de Presupuesto Participativo 2025.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL